



Reunión de los Estados Partes

Distr. general
17 de junio de 2022
Español
Original: inglés

32ª Reunión

Nueva York, 13 a 17 de junio de 2022

Tema 9 del programa

**Información presentada por el Secretario General de
la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

Nota verbal de fecha 16 de junio de 2022 de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, en su calidad de secretaria de la Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y, de conformidad con el Reglamento de la Reunión, ruega que la versión en inglés del documento de posición adjunto sobre el período establecido en el párrafo 15 b) del anexo del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 (véase el anexo) se distribuya a todas las partes en la Convención como documento anticipado.

La Misión Permanente de Chile también solicita que el documento se registre como documento de la 32ª Reunión.



Anexo de la nota verbal de fecha 16 de junio de 2022 de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

Documento de posición sobre el período establecido en el párrafo 15 b) del anexo del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, presentado por Chile

Chile coincide en reconocer la importancia del océano y la necesidad de que la economía oceánica sea sostenible, preservando la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que proporciona. Cuando, en 1982, se concluyó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se plasmó en su Parte XI uno de los principios contenidos en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, a saber, que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, denominados “la Zona”, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad.

En este sentido, la Convención crea un marco para que tanto los Estados desarrollados como los Estados en desarrollo se beneficien de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo, con la condición de que dichos recursos se administren de forma ordenada, segura y racional, incluidas la realización eficiente de las actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios (art. 150 b) de la Convención).

La Convención incluye disposiciones muy pertinentes para garantizar y salvaguardar la conservación del medio marino, pues establece que, con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán todas las medidas necesarias de conformidad con la Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades (art. 145). Esto se suma a la obligación general de todos los Estados de proteger y preservar el medio marino (art. 192).

Los Estados partes están obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con la Parte XI (art. 139).

Sin embargo, los fondos marinos son uno de los ecosistemas oceánicos más sensibles, sobre los cuales no se dispone de suficientes conocimientos científicos, así como tampoco se tiene una comprensión cabal de las repercusiones que en ellos podrían tener las actividades oceánicas, sobre todo en lo que respecta a su función de sumidero de carbono.

En el preámbulo se alude a las dificultades que tienen los Estados partes para explorar y entender los ecosistemas de las aguas profundas, así como para recabar datos científicos suficientes sobre ellos.

En este sentido, Chile expresa su preocupación por la activación del plazo establecido en el párrafo 15 b) del anexo del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dicha preocupación responde a que, a fin de desarrollar todos los reglamentos necesarios para facilitar la explotación de los fondos marinos, hay que realizar cuantiosas inversiones en investigación que permitan ejecutar las actividades necesarias, como recopilar y cotejar datos y analizar una gran cantidad de información batimétrica, geofísica y bioquímica.

Aun reconociendo el carácter independiente de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cabe señalar que este organismo se creó en virtud de la Convención, de la que son custodios todos los Estados partes, y en la que el principio de buena fe se mantiene como principio rector del cumplimiento de las obligaciones internacionales. En consecuencia, el derecho legítimo de otros Estados partes a percibir los beneficios de los servicios ecosistémicos y la conservación del patrimonio común de la humanidad no debería resultar perjudicado.

Además, cuando el mencionado párrafo 15, relativo al cómputo del plazo de dos años, entró en vigor, no se previó que la presentación tuviera que hacerse en el contexto de una pandemia como la actual. Por consiguiente, la activación del citado párrafo 15 podría llevar a formular o aplicar normas insuficientes para la explotación en la Zona. Esta afirmación cobra aún más peso en vista de la situación sanitaria mundial, que impide debatir la cuestión en profundidad, y de la relevancia de la actividad en cuestión, así como del patrimonio común de la humanidad de la Zona, cuyo medio marino podría verse dañado si no se adoptan las medidas necesarias, de conformidad con la Convención, para asegurar su eficaz protección contra los efectos nocivos que puedan resultar de su explotación (art. 145).

También hay que tener en cuenta la evolución del derecho internacional y el vínculo entre la Convención y otros instrumentos internacionales. A este respecto, es pertinente señalar el principio de precaución, formulado en 1992, en el contexto de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Este principio también aparece reflejado en la opinión consultiva de 2011 de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, solicitada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; en ella, la Sala afirma que una de las obligaciones más importantes de los Estados patrocinadores es la de aplicar el criterio de precaución, entendiéndola como parte esencial de la obligación de diligencia debida de los Estados patrocinadores y cuyo ámbito de aplicación trasciende el de los dos reglamentos.

Chile confirma el valor que otorga la Convención a la exploración y prospección de los fondos marinos como el camino a seguir acordado por las partes y enmarcado en un proceso conducente a su explotación, aunque con las salvaguardas previstas. Con todo, dada la imprevisibilidad que existe al valorar el alcance de los daños que se podrían ocasionar al medio marino, no se debería descartar la posibilidad de que los posibles beneficios económicos obtenidos se destinaran a mitigar esos daños y a tratar de restaurar un ecosistema formado hace miles de años y sobre el que no se tienen conocimientos científicos suficientes.

Por todo lo anterior, Chile insta encarecidamente a los Estados partes a que acepten ampliar el plazo de elaboración de las normas, los reglamentos y los procedimientos mencionados en el párrafo 15 b) a un período de 15 años, para que, así, se puedan acumular más pruebas y certezas científicas que garanticen la protección del medio marino.